

**SECRETARIA DE FINANZAS
DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS**

**DECRETO LEY No. 25
Y SUS REFORMAS**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE RENTA

ACTUALIZADA HASTA EL 12-01-2004

DEPTO. DE GESTION TRIBUTARIA

Tegucigalpa M.D.C. Enero del 2004

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Decreto Ley No. 25 y sus Reformas

CAPITULO I
CREACION Y APLICACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 1

Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley.

Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.

El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente.

La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualesquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.

ARTICULO 2

Toda persona domiciliada o residente en Honduras, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, inclusive la que goce de una concesión del Estado, deberá pagar este Impuesto sobre la Renta percibida por razón de negocios o industrias comerciales, de productos de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, o de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o del trabajo personal o de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, ya sea que la fuente de la renta o ingreso esté situada dentro del país o fuera de él, ya sea también cualquiera el lugar donde se distribuye o pague la renta.

Estarán sujetas también a este impuesto las naves mercantes que llenen cualesquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que operen con matrícula o bajo bandera hondureña;
- b) Que naveguen habitualmente en aguas territoriales o que perciban ingresos de

fuentes hondureñas.

ARTICULO 3

La renta o utilidad proveniente de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente hondureña. Esta renta o utilidad se establecerá deduciendo del precio de venta mayorista en el lugar de destino, el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en cuanto sean necesarios para obtener la renta gravable.

Cuando no se fije precio o el declarado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

Los ingresos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia renta de fuente hondureña, de cuyo impuesto ambos son solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen y éste no fuera de público y notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercancía que la importada u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente hondureña, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se faculta a la Dirección a aplicar el por ciento neto que establezca la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

ARTICULO 4

Las personas no residentes o no domiciliadas en Honduras estarán sujetas al impuesto sobre la renta obtenida de fuente dentro del país, ya sea derivada de bienes existentes en Honduras, de servicios prestados en el territorio nacional o fuera de él, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República, aún cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas en el país, o en el extranjero.

Las personas que transitoriamente se encuentren en la República y ejecuten actos de cualquier naturaleza o presten servicios que produzcan ingresos gravables podrán presentar declaración de renta antes de ausentarse del país y solicitar la liquidación de la misma. La Dirección procederá inmediatamente a determinar la obligación impositiva de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 5

Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, pagarán el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

PORCENTAJES DEL IMPUESTO

1.- Renta de bienes muebles o inmuebles, exceptuándose los comprendidos en los numerales 5 y 7 de este Artículo.	30%
2.- Regalías de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales.	10%
3.- Sueldos, salarios, comisiones o cualquier otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él.	35%
4.- Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sucursales, subsidiarias, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país.	15%

5.-	Rentas, utilidades, dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades o reservas, de personas naturales o jurídicas.	15%
6.-	Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes, diseño, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica y derechos de autor, excepto los consignados en el numeral 13.	25%
7.-	Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos valores u otra clase de obligaciones.	5%
8.-	Ingresos por la operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres.	10%
9.-	Ingresos de operación de las empresas de comunicaciones.	5%
10.-	Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas.	15%
11.-	Ingresos derivados de espectáculos públicos.	30%
12.-	Cualquier otro ingreso no mencionado en los números anteriores.	20%
13.-	Las películas y video-tape para cines, televisión, Clubs de video y Derechos para Televisión por Cable.	10%

Las personas naturales o jurídicas que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el impuesto que se cause, de conformidad a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley.

Cuando los ingresos descritos en los Numerales 4 y 5, provengan de dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reservas que hubiesen sido gravadas por el Artículo 25 de la Ley, pagarán únicamente la diferencia existente entre las tarifas establecidas en los Artículos 5 y 25 de la Ley, exceptuando la capitalización de reservas o utilidades la que no estarán (Sic.) afecta al pago de impuesto sobre la capitalización.

Nota: Las tasas de impuesto establecidas en los numerales 6 y 13 Corresponden a reformas a través del Decreto 4-99-E, publicado el 15-01-2000 Ley de Derechos de Autor y Conexos.

Artículo 25 Decreto 194-2002

Desgravar el quince por ciento (15%) del impuesto aplicado sobre rentas, utilidades, dividendos o cualquier forma de participación de utilidades o reservas, establecido en los numerales 4 y 5, conforme la escala siguiente:

AÑO	TASA
2002	10%
2003	5%
2004	0%

ARTICULO 6

Se aplicará también el impuesto a las rentas derivadas de las herencias mientras permanezcan indivisas y a las rentas de los bienes administrados por cualquier persona en virtud de un cargo.

ARTICULO 7

Están exentos del impuesto que establece esta Ley:

- a) El Estado, los Distritos, las Municipalidades y sus establecimientos y demás instituciones autónomas y semiautónomas (reformado por el Artículo 7 del Decreto 219-2003 LEY DE RACIONALIZACION DE LAS FINANZAS PUBLICAS publicada en Gaceta No.30287 el 4 de enero del 2004) a la letra dice **“Quedan sujetas al pago del impuesto sobre la renta las empresas públicas. Se entenderá por empresas públicas aquellas que se refiere el artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública**
- b) Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Gobierno y las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos y que no tengan por finalidad el lucro.
- c) La Iglesia como institución.
- d) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, pero únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional.

- e) Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas.
- f) Los docentes en servicio en las escuelas primarias, en los colegios de educación secundaria, el personal docente en servicio de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y los docentes en servicio de la Universidad Pedagógica Nacional "FRANCISCO MORAZAN", por los sueldos que devenguen en dichos centros, los jubilados por las cantidades que perciban en concepto de jubilación, y los comprendidos en el Decreto No.71-88, del 21 de junio de 1988".

NOTA: El Artículo No. 14 del Decreto No. 194-2002 "Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social", incluyó dentro de las exoneraciones la siguiente:

Artículo No.14: Las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años, con una renta bruta hasta de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 350,000.00) y que hayan pagado el impuesto conforme al inciso b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exoneradas del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto. Para la aplicación de esta disposición quedan excluidos de la renta bruta, los intereses y ganancias de capital, que están sujetos a impuestos de conformidad con los artículos 10, párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 9 de la Ley de Simplificación Tributaria, contenido en Decreto No. 110-93 del 20 de julio de 1993.

En el caso que a las personas naturales beneficiarias de esta exoneración, hubieren sufrido retenciones en los ingresos que perciban por concepto de sueldos o salarios, u honorarios profesionales, dichas retenciones se les devolverán siguiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 8

Para los fines de la presente Ley, se entiende:

- a) Por "Persona": Las personas naturales o jurídicas o sus representantes;
- b) Por "Contribuyente": Las personas, las herencias indivisas y la consolidación de varias empresas mencionadas en los Artículos 6o. y 25 (Sic. en el texto del Decreto No. 873 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 22,991 de 29 de Diciembre de

1979.- La consolidación de varias sociedades o empresas mercantiles se estableció en el Art. 24 del Decreto No. 25 del 20 de Diciembre de 1963, que contiene la "Ley de Impuesto sobre la Renta", el cual fué interpretado en Decreto No. 115 de 4 de Noviembre de 1966 y, posteriormente, derogada dicha norma mediante Decreto No. 27-90-E de 14 de Diciembre de 1990, por lo cual la consolidación no está vigente.) de esta Ley, respectivamente, que perciban una renta que esté sujeta a este impuesto;

c) Por "Representante": Los guardadores, mandatarios, administradores, fideicomisarios, interventores, síndicos, liquidadores y cualquier persona natural o jurídica, que obre por cuenta de otra persona natural o jurídica;

d) Por "Residente": La persona que vive actualmente en el país y quien no es un mero transeúnte o viajante en Honduras.

Una mera intención flotante indefinida en relación al tiempo de trasladarse a otro país no es suficiente para calificar a una persona como un transeúnte. Un extranjero cuyo período de permanencia en el país esté limitado por la Ley de Inmigración no es un "residente", pero solamente se aplicará esta norma cuando no surjan otras circunstancias más específicas que indiquen la intención de permanecer en Honduras por un período mayor que el originalmente solicitado.

Las personas que formen parte de la tripulación de un barco que navegue bajo matrícula o bandera hondureña, se consideran para los efectos de este impuesto como "residentes".

e) Por "No Residente": La persona cuya residencia no se encuentre dentro del territorio nacional y que no es un ciudadano hondureño, excepto en el caso en que un extranjero mediante actos o declaraciones demuestre una intención definida de adquirir residencia en Honduras o que se demuestre que su permanencia en el territorio nacional se haya extendido a tal grado que de hecho se constituya en "residente";

f) Por "Dirección" y por las siglas "D.E.I.": La Dirección Ejecutiva de Ingresos, creada por Decreto No. 159-94 de 4 de noviembre de 1994;

g) Por "Estar al Día en el Pago del Impuesto": Cuando el contribuyente paga las cantidades o valores que le son cobrables por concepto de su propio cómputo, liquidación, tasación, impuesto adicional, y cuotas de pago a cuenta;

h) Por "Empresas Mercantiles": Cualquier asociación de dos o más personas, ya sea en forma de sociedad personalista o por acciones, de responsabilidad limitada o ilimitada, o cualquier otra organizada o incorporada de conformidad con las leyes del

país, sea nacional o extranjera, que gane o perciba renta de una o más de las actividades mencionadas en los Artículos 2o., 3o. y 4o. de esta Ley. También se entenderá por "Empresas Mercantiles", los negocios que pertenezcan a una sola persona natural o individual que resida en el país o fuera de él y las sociedades de hecho de cualquier naturaleza que sean;

- i) Por "Pagos a Cuenta": Cada una de las cuatro cuotas trimestrales de pago del impuesto sobre la renta que habrá de efectuarse de acuerdo a esta Ley;
- j) Por "Sujetos de Pagos a Cuenta": Todas las personas que señala el Artículo 2o. de esta Ley, con excepción de aquellas personas cuyos ingresos provengan del trabajo personal y que sus respectivos impuestos están sujetos a retención en la fuente mensual.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS

ARTICULO 9

La Dirección Ejecutiva de Ingresos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, tendrá a su cargo todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley y demás atribuciones que por leyes especiales se le encomienden.

CAPITULO IV

DE LA RENTA

ARTICULO 10

Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase.

No obstante lo anterior, las ganancias de capital obtenidas por personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no en Honduras, pagarán un Impuesto Unico del diez por ciento (10%) por lo que no estarán sujetas a la tarifa progresiva del Impuesto Sobre la Renta, establecida en el Artículo 22 de esta Ley.

También forman parte de la renta bruta las ganancias de capital, según se determine en la reglamentación respectiva.

Para efectos de esta ley, el patrimonio de un contribuyente se considera indivisible.

No forman parte de la renta bruta, y por consiguiente no están gravadas por el impuesto que la misma establece:

- a) Las sumas recibidas por concepto de seguro, cuando provengan de instituciones hondureñas.
- b) La renta de los títulos valores emitidos o garantizados por el Estado, los Distritos y las Municipalidades. (Derogado por el Artículo 8, inciso a) del Decreto 18-90 de 3 de marzo de 1990, vigente a partir del 12 de marzo de 1990).

"En caso del Artículo 10, literal b) la renta de los títulos valores emitidos con anterioridad a la vigencia de este Decreto no forman parte de la renta bruta del contribuyente."

- c) Las subvenciones o subsidios otorgados por el Estado, por las Municipalidades o por los Distritos.
- d) El valor de los bienes que constituyen las herencias, legados y donaciones.
- e) Los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia.
- f) Las indemnizaciones percibidas por riesgos profesionales y las prestaciones que otorgue el Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- g) La renta proveniente de inversiones de fondos de pensiones o de otros planes de previsión social, cuando dichos fondos sean mantenidos en Instituciones hondureñas.
- h) El valor de las prestaciones laborales, bonificación por vacaciones ordinarias de conformidad con el Código del Trabajo hasta con un pago adicional de treinta (30) días, jubilaciones, pensiones y montepíos. Las aportaciones hechas a las correspondientes instituciones para la obtención de estos tres (3) últimos beneficios, también serán deducibles de la renta bruta gravable del contribuyente.

El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, así como el décimo cuarto mes de salario, hasta por el monto de diez (10) salarios mínimos promedio, en cada caso, a partir de cuyo monto serán gravables.

NOTA LEGAL: Mediante Decreto No. 36-97 del 28/04/97, el Congreso Nacional

interpretó que para los efectos de aplicación del inciso h) del Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las aportaciones en concepto de jubilaciones, pensiones y montepíos, hechas a los fondos e instituciones de seguridad social, serán deducibles de la renta bruta gravable del contribuyente.

El Artículo 4 del Decreto 51-2003 “Ley de Equidad Tributaria”, establece: “Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos netos que se perciban provenientes de la venta o realización de activos eventuales o extraordinarios por parte de los bancos, instituciones de seguros, instituciones financieras, empresas o entidades que realicen actividades financieras sobre bienes muebles e inmuebles, deberán gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su venta o realización. Se considera ingreso neto el producto de la venta menos el valor del activo (el valor de remate judicial o costo de adquisición menos amortización en el caso de dación en pago).

ARTICULO 11

La Renta Neta Gravable de una empresa mercantil será determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios del período contributivo, debidamente comprobados, que hayan sido pagados o incurridos en la producción de la renta, tales como:

- a) Sueldos razonables, jornales, gastos de propaganda comercial, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria, fuente de la renta.
- b) Las primas de seguros sobre bienes fuente de la renta pagadas a compañías aseguradoras nacionales y extranjeras que estén debidamente incorporadas en el país y que mantengan por lo menos el 75% de sus reservas matemáticas de los contratos, invertidas en el país.
- c) Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, siempre que en concepto de la Dirección las deudas sobre las cuales se pagan los intereses hubieren sido contraídas para obtener la renta.
- d) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Dirección, que se determinará tomando en cuenta la naturaleza, uso, y desgaste normal de los bienes.
- e) Las sumas que se paguen por concepto de impuestos y contribuciones fiscales, distritales o municipales, con excepción del impuesto sobre la renta.
- f) Los daños ocurridos en los bienes de donde proviene la renta, debidamente comprobados.

- g) El uno por ciento (1%) del valor de las ventas de bienes o servicios al crédito efectuadas durante el período fiscal de que se trate, con el cual se haya constituido una provisión para amortizar cuentas incobrables o dudosas. El saldo de esta provisión nunca será superior al diez por ciento (10%) del importe de las cuentas por cobrar a clientes al cierre del ejercicio, excluyendo las ventas al crédito y las cuentas por cobrar que correspondan a transacciones con empresas relacionadas o vinculadas económicamente.

A esta reserva se cargarán las cuentas que se consideren incobrables. Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde la fecha de vencimiento.

Si el contribuyente recupera total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerados incobrables, la cantidad recuperada deberá incluirse como ingreso gravable del ejercicio en que se perciba.

No son deducibles bajo el concepto de incobrables, las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de ellos.

- h) Una amortización del diez por ciento (10%) para cada período contributivo durante diez años consecutivos, sobre el valor de las construcciones nuevas que hagan los patronos para uso y habitación de sus trabajadores, siempre que dichas construcciones las proporcionen en forma gratuita y reúnan condiciones de higiene, salubridad y ambiente social mínimos.
- i) Una amortización del veinte por ciento (20%) para cada período contributivo, durante cinco años consecutivos, sobre el valor de todas las obras que construyan los patronos con el objeto de mejorar las condiciones sociales, higiénicas y culturales de los trabajadores, tales como obras de saneamiento, reformas, reparaciones o mejoras de las casas, cañerías, obras de electrificación, clubs, bibliotecas y otros similares, siempre que sean susceptibles de depreciación y proporcionadas a los trabajadores en forma gratuita.
- j) Las sumas que por concepto de gratificación otorgue el contribuyente a sus empleados, siempre que no excedan del total del sueldo devengando por el

beneficiario durante el período de seis meses.

- k) Una amortización razonable para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de las propiedades y demás bienes usados, en el negocio, que no estén sujetos a depreciación. La Dirección determinará las deducciones que prudencialmente puedan hacerse por este concepto, considerando la naturaleza, uso y desgaste normal de los bienes.
- l) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, del Distrito Central, de las Municipalidades, de las Instituciones Educativas, de Fomento Educativo o Similares, de beneficencia (Sic), deportivas o de fomento deportivo, legalmente reconocidas. (Este inciso está conforme al Decreto Legislativo No. 8 del 21 de junio de 1971).

(Nota: El Distrito Central fue transformado en Municipalidad del Distrito Central, por el Decreto No. 114-85 de 30 de julio de 1985).

- m) Las cuotas del seguro social aportadas a la formación de un fondo autónomo que no produzca directa o indirectamente beneficio financiero a la empresa y aprobadas por la Dirección, siempre que el fondo se mantenga con instituciones nacionales.
- n) Los gastos de representación debidamente comprobados así como bonificaciones o gratificaciones que constituyen parte del salario que se asigna a propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros, técnicos, u otros empleados o trabajadores del contribuyente; se reconocerá dicha deducción únicamente para transacciones específicas del contribuyente relacionadas con empresas no vinculadas económicamente.

El importe total de estos gastos son ingresos gravables para las personas naturales mencionadas que los perciban durante el ejercicio fiscal respectivo, a partir de la vigencia del presente Decreto. Se exceptúan los gastos de representación debidamente comprobados.

Igualmente son ingresos gravables para las personas antes mencionadas, los valores que eroguen en la compra, uso o alquiler de bienes muebles e inmuebles, gastos educacionales y otras erogaciones, destinados a uso exclusivo de dichos funcionarios ejecutivos o para su grupo familiar. Se exceptúan las primas de seguros que se paguen con base a contratos suscritos con compañías aseguradoras autorizadas para operar en el país para cubrir seguros que beneficien a ejecutivos y funcionarios de la empresa mercantil o a su grupo familiar, siempre cuando formen parte de

beneficios derivados de contratos colectivos de trabajo, o se refiere a seguros médicos que se cubran en el exterior en razón de sus funciones.

NOTA: El Artículo 11 del Decreto 194-2002 “Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social”, de fecha 5 de Junio del 2002, modifica el Artículo 23 de la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (**INFOP**) y sus reformas, el que se leerá así:

ARTICULO 23.- Las empresas que aporten mensualmente a favor del Instituto el uno por ciento (1%) del monto de los sueldos y salarios devengados, podrán deducir dicho aporte de la renta bruta, para efecto del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 12

No se considerarán gastos deducibles los siguientes:

- a) Los gastos en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes, para lo cual se ha hecho deducción en concepto de depreciación.
- b) Las inversiones.
- c) Los gastos personales del contribuyente o de su familia, con excepción de los indicados en el artículo siguiente.
- d) Los obsequios, gratificaciones y participaciones de utilidades concedidas a los socios de las sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple, sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones o a los parientes de los socios dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo los cónyuges. Los sueldos, honorarios y comisiones devengados por las personas indicadas en el párrafo anterior, serán deducibles por las sociedades solamente como retribución equivalente al servicio prestado, sin incluir otra compensación en el mismo y siempre que a juicio de la Dirección se compruebe que el trabajo ha sido realmente desempeñado y necesario para los fines de la empresa y que los sueldos, honorarios y comisiones son proporcionales a la labor realizada y a la importancia del negocio, así como normales en relación con los que paguen las empresas del mismo lugar, giro o volumen de operaciones. Esta disposición será igualmente aplicable a la persona natural titular de un negocio o de una empresa mercantil. (Reformado Decreto No. 287 del 5 de diciembre de 1975).
- e) Los intereses de los capitales invertidos o prestados en las empresas mercantiles, por los dueños o sus parientes, socios o accionistas.
- f) Las pérdidas de capital del contribuyente y las sufridas en inversiones de lujo, recreo personal y similares, a excepción de las pérdidas de capital establecidas en el

Artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 13

De la renta gravable de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes:

- a) Una suma anual hasta de VEINTE MIL LEMPIRAS (L.20,000.00) por gastos educativos y por honorarios pagados a Médicos, Bacteriólogos, Dentistas, Hospitales, Medicinas y otros profesionales residentes en el país por los servicios prestados al contribuyente o a sus dependientes, sin necesidad de presentar comprobante alguno.-
- b) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobados;
- c) En el caso de agricultores y ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre créditos para la producción y la depreciación de equipos, maquinaria y edificios de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y;
- d) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las instituciones educativas o de Fomento Educativo, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo; legalmente reconocidas, hasta por un monto que no exceda al diez por ciento (10%) de la Renta Neta Gravable.

ARTICULO 14

(Artículo derogado por el Artículo 7 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990)

ARTICULO 15

(Artículo derogado por oposición al Decreto No. 18-90 del 3 de marzo de 1990)

ARTICULO 16

Las deducciones de la renta individual a que se refiere el Artículo 13 se concederán

únicamente a los contribuyentes individuales residentes en el país.

ARTICULO 17

Las deducciones especificadas en el Artículo 13 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que los determinan.

CAPITULO V DEDUCCIONES Y CREDITOS ESPECIALES

ARTICULO 18

(Derogado por el Art. 8 inciso a) del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990).

ARTICULO 19

(Derogado por Art. 2 del Decreto No. 80-91 de 30 de mayo de 1991).

ARTICULO 20

"Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades agropecuarias, agro-industriales, manufactureras, mineras y de turismo; que en un ejercicio económico sufran pérdidas de operación para efectos de la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir de la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a arrastrarlas y amortizarlas previa autorización de la Dirección en los tres años de ejercicio siguiente (sic.) y en base a esta regla:

Podrán amortizar anualmente un valor que no exceda de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la renta neta gravable del año impositivo.

Para el caso de contribuyentes que desarrollan actividades diversas se entiende que el arrastre y compensación de la pérdida sólo se hará contra las utilidades de la misma actividad que la originó.

En ningún caso el arrastre de pérdidas, excederá a los tres ejercicios que establece el párrafo primero de este Artículo. A efecto de reconocer esta deducción, es obligación del contribuyente presentar, junto con su declaración jurada anual, el Estado de Resultados o Estado de Pérdidas y Ganancias, certificado por un Perito Mercantil y Contador Público, debidamente colegiado, en el que se establezca la pérdida de operación y las justificaciones que a su juicio la originaron.

En el reconocimiento de pérdidas de operación no deberá incluirse como tales los gastos no deducibles a que se refiere el Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

ARTICULO 21

(Derogado por el Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990)

CAPITULO VI

TARIFA DEL IMPUESTO

ARTICULO 22

"El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a) Las personas jurídicas pagarán una tarifa de veinticinco por ciento (25%) sobre el total de la renta neta gravable: y,
- b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagarán para el ejercicio fiscal de 1999 y períodos sucesivos de conformidad a las escalas de tarifas progresivas siguientes:

De	L.-	0.01	a	L.	70,000.00	Exento
		70,000.01	a		100,000.00	10%
		100,000.01	a		200,000.00	15%
		200,000.01	a		500,000.00	20%
		500,000.01	en adelante.....			25%

ARTICULO 23

"Para el cálculo del Impuesto aplicable a las personas naturales, estarán exentos los primeros Setenta Mil Lempiras (L.70, 000.00) de ingreso; al exceso se le aplicarán las tarifas que correspondan a los respectivos tramos de renta".

ARTICULO 24

(Derogado expresamente por Art. 12 del Decreto No. 27-90-E de 14 de diciembre de

1990).

ARTICULO 25

Desgravar la tasa de diez por ciento (10%) aplicada sobre los ingresos percibidos por las personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el país, en concepto de dividendos o cualquier otra forma de percepción de utilidades o de reservas, así:

AÑO	TASA
2002	10%
2003	5%
2004	0%

En este caso los ingresos estarán excluidos del gravamen establecido en la escala progresiva del Artículo 22 de esta Ley.

Los dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o de reservas que hubieren sido gravados de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, no estarán afectos a nuevo tributo al momento en que la persona jurídica receptora de los mismos, distribuya a su vez dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o de reservas. Para tal fin, las personas jurídicas llevarán cuenta separada de las cantidades que reciben por dicho concepto, con indicación del origen a que corresponde.

Queda expresamente exento del pago de cualquier impuesto, la capitalización de reservas de utilidades.

ARTICULO 26

(Reformado por el Art. 1 del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975.)

Toda persona jurídica domiciliada en el país, está obligada a retener el valor del correspondiente impuesto cuando pague o acredite los ingresos gravables a que se refiere el artículo anterior. Estas retenciones deben practicarse en las fechas en que se efectúen los pagos o créditos que les dan origen y las sumas retenidas deben depositarse dentro de los treinta días siguientes a dichas fechas, en el Banco Central de Honduras o en la Oficina de Finanzas que determine la Dirección. Las personas jurídicas que efectúen los pagos o créditos son responsables de retener el impuesto que se cause y entregarlo de conformidad a lo establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley en lo que les sea aplicable.-

CAPITULO VII

DECLARACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 27

El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre.

Cuando una empresa comercial tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil, hará su declaración y cómputo del impuesto de conformidad con tal ejercicio económico.

NOTA: El Acuerdo Número 1375-2002 de fecha 5 de Julio de 2002 en el Artículo 33 establece: **PERIODO FISCAL ESPECIAL.-** Cuando un contribuyente tenga un ejercicio económico anual diferente al año fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre, podrá:

Notificar previamente por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, el período especial que regirá para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Presentar y pagar su declaración de conformidad con dicho período especial y demás disposiciones que le sean aplicables de conformidad con la Ley.

El período especial deberá ser utilizado principalmente por los contribuyentes que desarrollen actividades cíclicas o estacionales, como la actividad agrícola, agroindustrial y similares. También podrán utilizarlo los contribuyentes que por afiliación, vínculo o asociación con empresas nacionales o extranjeras requieren tener períodos fiscales iguales.

ARTICULO 28

Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, por si o por medio de mandatario o representante legal, del uno de enero al treinta de abril o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior. Se exceptúan de esta obligación las personas naturales domiciliadas en Honduras, cuando sus ingresos brutos no excedan de L. 70,000.00 (SETENTA MIL LEMPIRAS), y los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente de trabajo y que hayan satisfecho totalmente el pago del correspondiente Impuesto Sobre la Renta del año, mediante el Sistema de Retención en la Fuente.

Esta declaración será acompañada, en lo que se refiere a las empresas mercantiles, de una copia del Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, las que deberán estar certificadas por un contador hondureño titulado, o incorporado de conformidad con las leyes respectivas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente que tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil o calendario, presentará la declaración jurada requerida, el Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico.

Las obligaciones en este Artículo son aplicables a los liquidadores, partidores, guardadores y administradores o encargados de cualquier género, respecto de las rentas objeto del impuesto.

Cuando el contribuyente no pueda presentar su declaración personalmente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado; y a las personas no residentes en el país, que deban presentar declaración se les concederá una prórroga hasta de tres meses para la presentación de la misma.

El contribuyente que no presente la declaración jurada de sus rentas en el tiempo y en los términos que establece este Artículo, incurrirá en las penas establecidas en el Artículo 41 de esta Ley".

(Párrafos derogados Artículo 222 Código Tributario)

ARTICULO 29

Todo contribuyente al hacer la declaración de su renta deberá indicar su propio cómputo del impuesto, contra el cual acreditará el monto de los pagos a cuenta efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34. Asimismo, deberá presentar, en el último mes del año civil o calendario o del ejercicio económico, según el caso, la Manifestación de Pagos a Cuenta con la determinación del monto de los pagos a cuenta del Impuesto Sobre la Renta para el año impositivo siguiente. Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades presentarán esta manifestación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación.

El monto de los pagos a cuenta apagar en cuatro cuotas, será como mínimo, el promedio que resulte de los impuestos anuales correspondientes a los tres ejercicios anteriores, el promedio se determinará en relación con los que existan y tratándose de contribuyentes que se inician, la manifestación deberá contener una estimación de su posible renta y de los pagos a cuenta a efectuar.

El contribuyente, que no presente la manifestación de pagos a cuenta, será multado en la misma forma que establece el Artículo 41 de esta Ley para las declaraciones.

ARTICULO 30

Los empleados de la Dirección deberán comprobar las declaraciones, pudiendo practicar, debidamente autorizados por aquélla, todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para la comprobación de las mismas. Hecha la verificación se cobrará la diferencia del impuesto que resulte a cargo del declarante, o de oficio se le devolverá el exceso que haya pagado.

Cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente.

Las empresas mercantiles deberán llevar los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio. Los agricultores y ganaderos y las personas dedicadas al ejercicio de su profesión y los dueños de talleres, llevarán un libro de entradas y salidas, en donde al final del año anotarán el balance de sus operaciones; las sociedades agrícolas y ganaderas llevarán, sin embargo, el juego completo de libros. Los importadores obligatoriamente llevarán un libro de costos o de prorrateo de mercaderías. Los contadores o tenedores de libros que intervengan en la contabilidad y los que certifiquen balances y cuadros de resultados, serán solidariamente responsables con el contribuyente por las irregularidades que cometan con la intención de defraudar al Fisco.

ARTICULO 30-A

Los contribuyentes están obligados a llevar registros de control de inventarios, por las operaciones que consistan en ventas de bienes, que reflejen clara y verazmente su real movimiento, su valuación, resultado de las operaciones, el valor efectivo y actual de los bienes inventariados, así como la descripción detallada de las características de los bienes que permitan individualizarlos e identificarlos plenamente a satisfacción de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTICULO 31

Cuando no se hayan presentado manifestaciones de pagos a cuenta o declaraciones juradas y sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala esta Ley, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible o sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Asimismo, aunque se haya presentado la declaración, se procederá a la tasación por indicios si concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no lleve los libros de Contabilidad exigidos por la Ley;

- b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, ni se proporcionen los datos o informaciones que se soliciten; y,
- c) Que la Contabilidad haya sido llevada en forma irregular o defectuosa o que los libros no estén al día.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, se consideran indicios reveladores de la renta: El monto de las compras y ventas del año y la rotación de sus inventarios de mercaderías; el margen de utilidad corriente en la plaza en los artículos de mayor consumo o venta; los gastos personales del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio; el valor de los contratos para la confección de nuevas obras, trabajos o mejoras; el monto de los intereses que paga o recibe y cualquier otro signo, que prudencial y lógicamente apreciado, pueda servir de indicio revelador de la capacidad tributaria del contribuyente.

ARTICULO 32

(Ver Decreto No. 152-87 de 28 de septiembre de 1987 que contiene la "Ley de Procedimiento Administrativo".)

(Completamente derogado art. 222 Código Tributario)

Nota: La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público fue creada mediante Decreto No. 129 de 5 de febrero de 1971; y, la Dirección de Tributación fue creada mediante Decreto No. 87 de 6 de octubre de 1967.

CAPITULO VIII

DOMICILIO FISCAL Y LUGAR DE PAGO

ARTICULO 33

(Completamente derogado art. 222 Código Tributario)

ARTICULO 34

El Impuesto sobre la Renta se pagará a medida que se genere la renta gravable en cuatro

cuotas trimestrales. Las cuotas del Impuesto a pagar resultarán de dividir el impuesto del propio cómputo del año anterior entre cuatro, y se consignarán en el mismo formulario de declaración de renta.

Si en el año de referencia no se causó impuesto, las cuatro cuotas se manifestarán en forma estimada de conformidad con los posibles ingresos que pudiere percibir el contribuyente.

Las tres primeras cuotas deberán pagarse durante el ejercicio gravable y se enterarán a más tardar el 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. La cuarta cuota será el saldo del impuesto según el propio cómputo declarado a favor del Fisco, y se pagará a más tardar el 30 de abril siguiente al año imponible. (Decreto No. 44-2003 del 9 de Abril del 2003).

Las empresas mercantiles que tengan un ejercicio diferente del año civil, pagarán cada cuota a más tardar el último día de cada trimestre del período a que corresponda en su caso.

Cuando cualesquiera de las fechas anteriores coincidiera con un día inhábil, el pago se efectuará el siguiente día hábil.

La Dirección podrá rectificar las cuotas de los pagos a cuenta cuando los contribuyentes lo soliciten y demuestren a satisfacción de aquélla, que la base del cálculo está influenciada por ingresos extraordinarios o bien cuando se prevean pérdidas para el período gravable en curso.

Los contribuyentes cuyos montos anuales de los pagos a cuenta sean inferiores a doscientos lempiras (L. 200.00) los acumularán en un sólo pago que deberá efectuarse a más tardar el treinta (30) de noviembre.

Los contribuyentes que tengan período especial pagarán la cuarta cuota, equivalente al saldo del propio cómputo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización de su período especial.

Si resulta saldo a favor del contribuyente, lo podrá imputar a los pagos a cuenta que le corresponda efectuar en el período gravable en que se presenta la declaración.

En casos debidamente calificados la Dirección podrá disponer la devolución del exceso del impuesto pagado.

Los contribuyentes individuales sujetos a retención en la fuente, continuarán con el

sistema que establece el Reglamento respectivo, debiendo pagar el saldo del impuesto que les resultare según su propio cómputo, a más tardar el 30 de Abril siguiente al año imponible.

El impuesto adicional que resulte de la comprobación de las declaraciones deberá ser pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la liquidación respectiva que emita la Dirección.

Las personas jurídicas y comerciantes individuales debidamente calificados como agentes retenedores que adquieran de otros comerciantes o productores, para el giro de su negocio, en la compra o venta masiva de bienes o servicios, están obligados a retener en concepto del impuesto sobre la renta dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor de compra o adquisición de los mismos, y enterar mensualmente los valores retenidos en la oficina recaudadora autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

El mismo porcentaje de dos punto cinco (2.5%) en concepto de impuesto sobre la Renta será aplicado por el vendedor mayorista o almacenista cuando venda sus productos a minoristas. Este porcentaje lo consignará en la factura de venta respectiva, el cual no será objeto del impuesto sobre ventas.

El agente retenedor deberá entregar al proveedor del bien o al prestador del servicio, el comprobante de retención correspondiente por el pago anticipado, para que éste acredite los valores pagados contra el impuesto sobre la renta establecido en las cuotas de pagos a cuenta trimestralmente o en su caso, el que resultare de su propio cómputo en la declaración de renta anual.

Las retenciones a que aluden los dos párrafos anteriores deberán ser efectuadas y enteradas de conformidad a lo establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley.

Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos para proponer a la Secretaría de Finanzas como agentes de Retención a quienes adquieran o vendan habitualmente determinados bienes o servicios sujetos al presente régimen de retención. Solamente en estos casos aprobados mediante Acuerdo del Ejecutivo, dichas personas adquirirán el calificativo de Agentes de Retención, quienes cumplirán con el depósito o entero mensual de las cantidades retenidas.

ARTICULO 35

Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiese determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del contribuyente, la Dirección fijará el lugar de pago.

CAPITULO IX

DE LAS PERSONAS QUE DEJAN DE SER CONTRIBUYENTES

ARTICULO 36

Toda persona que por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, excepto por motivo de quiebra, deje de estar sujeta al impuesto, deberá presentar la declaración de sus rentas, acompañada del Balance Final y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un Contador hondureño, y pagar el impuesto correspondiente hasta la fecha del expresado Balance, dentro de los noventa días siguientes al cese de sus actividades.

Las personas naturales que abandonen definitivamente el país, antes de ausentarse deberán presentar la declaración jurada y pagar el impuesto que les corresponda.

Con la muerte del contribuyente termina su período gravable, y en consecuencia, la declaración y pago del impuesto deberá ser hecho por las personas llamadas a sucederle, dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.

Pasado este término sin cumplirse la obligación anterior, la Dirección procederá a solicitar la declaración de herencia yacente y exigirá el pago del impuesto debido.

La falta de presentación de la declaración dentro de los plazos a que se refieren estas disposiciones será sancionada de acuerdo con el Artículo 41 de esta Ley.

Los jueces no extenderán la certificación de posesión efectiva de herencia, ni los registradores la inscribirán si no se les exhibe la constancia de solvencia del impuesto a la fecha del fallecimiento del causante.

ARTICULO 37

Toda sociedad, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de haber sido acordada su disolución, excepto por motivo de quiebra, deberá presentar declaración jurada de sus rentas y pagar el impuesto que le corresponde hasta esa fecha. A la declaración se acompañará copia del último Balance General y del Cuadro de Ganancias y Pérdidas,

certificados por un contador hondureño.

ARTICULO 38

Si un contribuyente fuere declarado legalmente en quiebra, el pago de los impuestos debidos tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación, en el momento de liquidarse el activo del quebrado.

CAPITULO X

PROHIBICIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

ARTICULO 39

Queda prohibido terminantemente divulgar en forma alguna el contenido de las declaraciones del contribuyente; ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen, sean vistos por personas distintas del contribuyente o de su representante legal y las autoridades o empleados responsables de la Dirección. No obstante lo anterior, las autoridades judiciales y autoridades del Poder Ejecutivo podrán inspeccionar dichas declaraciones y documentos cuando sea necesario para la prosecución de juicios o investigaciones en que el Fisco tenga interés de recaudar impuestos que le sean debidos. En los juicios en que un contribuyente sea parte, podrán llevarse a cabo inspecciones personales en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos por la ley para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

ARTICULO 40

(Derogado expresamente por Art. 222 del Decreto No. 22-97 “Código Tributario”)

ARTICULO 41

Todo contribuyente que no presentare la declaración jurada de sus rentas dentro de los términos fijados por esta Ley, será multado con una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del primer mes; del 50% si el retraso tiene lugar dentro del segundo mes, del 75% si fuere dentro del tercer mes; y del

100% del tercer mes en adelante, sin perjuicio del pago de dicho impuesto. Si el obligado a presentar declaración no causare impuesto se le impondrá una multa de cinco mil lempiras, que fijará la Dirección, en vista de la capacidad económica del contribuyente. (Derogado por oposición del Art. No. 177 del Decreto No. 22-97 de fecha 8 de abril de 1997)

ARTICULO 42

(Derogado expresamente por Art. 222 del Decreto 22-97 "Código Tributario" de 8 de abril de 1997)

ARTICULO 43

(Derogado expresamente Art. 222 del Decreto 22-97 "Código Tributario" de 8 de abril de 1997)

ARTICULO 44

Los bienes inmuebles no podrán ser traspasados, ni el adquirente podrá inscribirlos a su favor sin que la Dirección certifique previamente que el cedente está exento de pagar el impuesto sobre la renta, o que está al día en el pago.

ARTICULO 45

En ningún caso se podrá hacer cesar el embargo, ni cancelarse o substituirse la hipoteca, sin la certificación a que se refiere el artículo que antecede.

ARTICULO 46

Los Notarios no autorizarán, ni los Registradores inscribirán escrituras, si no se les presenta la certificación que se establece en el Artículo 44.

ARTICULO 47

Las empresas de negocios de cualquier clase que estén establecidas o se establezcan en el futuro, así como las Instituciones de Crédito, las Capitalizadoras y Compañías de Seguros que funcionen en el país, y que distribuyan dividendos entre sus accionistas, estarán en la obligación de suministrar a la Dirección, antes del último día del mes de

febrero de cada año, un informe que contenga el nombre de sus accionistas, de acuerdo con su registro, el número de acciones de que sean poseedores cada uno de ellos, el valor nominal de cada acción, el porcentaje de dividendos distribuidos por acción en los semestres anteriores a su informe y el monto total en efectivo pagado o a pagar a cada accionista.

Las corporaciones o sociedades organizadas fuera de Honduras e incorporadas en el país, inclusive las concesionadas y sus filiales, rendirán el informe a que se contrae este artículo.

ARTICULO 48

(Derogado expresamente por Art. 222 del Decreto No. 22-97 "Código Tributario" de 8 de abril de 1997).

ARTICULO 49

(Derogado expresamente por el Art. 12 del Decreto No. 27-90-E de 14 de diciembre de 1990.)

ARTICULO 50

Cuando el contribuyente dejare de pagar su Impuesto dentro del plazo establecido en esta Ley, la Dirección podrá ordenar a cualquier persona u oficina pagadora, pública o privada, que tenga que hacer algún pago o pagos a tal contribuyente, retener una cantidad igual al impuesto adeudado más el recargo e intereses que establece el Artículo 34 de la Ley.

Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos para que se establezca como método de recaudación de impuesto; la retención en la fuente, para facilitar al contribuyente el pago de su obligación contributiva y para lo cual la Dirección acordará la reglamentación respectiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34, las empresas mercantiles podrán pagar la liquidación final de su impuesto por períodos anticipados conforme a lo que se acuerde entre ellas y la Dirección.

Asimismo, el Estado, las personas o empresas que hagan pagos a empresas o individuos no residentes o no domiciliados en el país, por los conceptos de renta, ingreso o utilidad señalados en los Artículos 4o., 5o. y 25 de esta Ley, deberán retener las sumas correspondientes.

Las Personas Jurídicas de Derecho Público y Derecho Privado, que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Honduras, no exoneradas del impuesto sobre la renta, deberán retener y enterar al fisco el doce punto

cinco por ciento (12.5%) del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios profesionales, dietas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, y remuneración por servicios técnicos. Se exceptúan de esta disposición los pagos efectuados bajo contrato de trabajo celebrados dentro del ejercicio fiscal y cuyos honorarios como única fuente de ingresos no excedan de los noventa mil lempiras (L. 90,000.00).

Las retenciones tendrán el carácter de anticipos al pago del impuesto sobre la renta de los respectivos contribuyentes y deberán ser enterados dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes en que se efectuó la retención. Dichas retenciones no serán aplicables a las personas naturales o jurídicas sujetas al régimen de pagos a cuenta.

ARTICULO 51

El incumplimiento de la obligación de retener y entregar el impuesto, faculta a la Dirección para determinar de oficio la retención y hacer a los agentes retenedores solidariamente responsables del impuesto que causen los ingresos; en los casos de incumplimiento, los agentes retenedores estarán sujetos a los recargos e intereses establecidos en el Artículo 34 de la Ley por los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas y plazos señalados, sin perjuicio de la multa establecida en el Artículo 41 de la Ley.

ARTICULO 52

(Derogado expresamente por Art. 222 del Decreto No. 22-97 “Código Tributario” de 8 de abril de 1997).

ARTICULO 53

Los contratistas y concesionarios que conforme a sus respectivas contratas, concesiones o decretos especiales estén obligados a pagar al Estado un porcentaje de sus utilidades netas, deberán atenerse para el cumplimiento de tales obligaciones, a las escalas tributarias establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 54

(Derogado por el Art. 222 del Decreto No. 22-97 “Código Tributario” del 8 de abril de 1997)

ARTICULO 55

(Derogado por el Art. 222 del Decreto No. 22-97 “Código Tributario” del 8 de abril de 1997)

ARTICULO 56

La tarifa consignada en el Artículo 22 de la presente ley se empezará a aplicar a partir del 1o. de enero de 1964. En los casos de contribuyentes con ejercicios económicos distintos al año calendario y cuando dichos ejercicios terminen dentro de cualquier mes del año 1964 la tarifa correspondiente se les aplicará en proporción al tiempo transcurrido. Para los efectos de esta disposición se considerará como mes terminado el mes principiado.

Los contribuyentes no residentes o no domiciliados en el país estarán sujetos a la aplicación de la tarifa del Artículo 25 a partir del 1o. de enero de 1964.

ARTICULO 57

Para la conveniencia (Sic.) aplicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación que estime necesaria.

ARTICULO 58

La presente Ley entrará en vigencia el primero de enero de 1964, quedando derogada desde esa fecha la emitida por Decreto-Ley No. 73 de 31 de marzo de 1955, y sus reformas contenidas en Decretos Leyes Nos. 174 de 2 de diciembre de 1955, No. 37 de 16 de enero de 1957 y No. 56 de 5 de marzo de 1957. También queda derogado desde aquella fecha, el Decreto Legislativo No. 122 de 6 de junio de 1963.

Dado en Tegucigalpa, D.C., a los veinte días del mes de diciembre de 1963.

O. López A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia
Darío Montes

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones exteriores
Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública
A. Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública
Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda
T. Cáliz Moncada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas
Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social
A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social por la Ley,
Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
Héctor Molina García.

Reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, emitida en Decreto No. 25 de 20 de diciembre de 1963 hasta el 19 de diciembre del 2003

DECRETO		FECHA		GACETAARTICULOS	
No.	EMISION	VIGENCIA	No.	REFORMADOS	
6	10-11-49	1º.-1-50	13.9	Emisión 1ª. Ley	
73	31-03-55	1º.-4-55	15.588	Emisión 2ª. Ley	
25	20-12-63	1º.-1-64	18.161	Emisión 3ª. Ley	
72	12-05-64	04-06-64	18.290	Deroga Artículo 25	
115	04-11-66	08-11-66	19.011	Interpret. Art. 24	

87 129	06-20-67 5-2-71	01-11-67	19.305	Creación DGT Deroga Art. 19 Decreto creación Secret. De Estado en los Despachos de Hacienda y C.P.
8 287	21-06-71 05-12-75	30-07-71 08-12-75	20.439 21.760	Ref. Art. 11 inciso L Art. 5, 12 inciso d), 25,26 y 42
345	07-06-76	17-06-76	21.918	5 y 25; deroga párra- fo final Art. 56
873 125 56 61	26-12-79 31-12-81 26-07-82 02-08-82	01-01-80 01-01-82 02-08-82 06-08-82	22.991 23.605 23.773 23.777	8,13,28,29,31,34 y 50 13 y 22 y Fom. Ind. 31 y 34, 28, 29 Cond. de multas Recargos e intereses
55	05-04-83	27-04-83	23.944	Prórroga pago comp. Renta 81/82
118-83	06-07-83	13-07-83		Prórroga Pago 1ª. Cuota pacta /83
35	26-03-87	31-03-87	25.190	Prórroga Plazo presentación y pago
36	26-03-87	31-03-87	25.190	Art. 28 y párrafo 12 del Art. 34
152-87	28-09-87			Ley de Procedimien- tos Admitivos
184-89 18-90	09-11-89 03-03-90	02-12-89 12-03-90	26.000 26.083	Reformas Art. 25 5,13,20,22,28,50 y 51
27-90-E	14-12-90	22-12-90	26.321	Reforma Arts. 5 numeral 4) y 10); 22 literal a) y 28 párrafo 1º.); Deroga Art. 24 y 49.
24-91	13-03-91	15-03-91	26.390	Art. 10 y 11 Decreto 27-90-E
71-91	30-5-91	26-6-91	26.474	Prórroga hasta 25 de julio de 1991
80-91	30-5-91	26-6-91	26.474	Ref. Arts. 13, 22 literal b) y 28. Deroga Art 19
48-93		23-03-93		

99-93		27-05-93		
110-93		20-07-93		
220-93		01-10-93		
141-93		30-08-94		
239-93	16-12-93	03-01-94	27.238	Agrega el literal h) al Art. 10 y reforma literal a) del Art. 13
14-94	24-03-94	30-03-94		Extender el plazo establecido en el Art.28
135-94	12-10-94	28-10-94	27.486	Agrega el inciso f) al Art. 7, elimina la sobre tasa del 10% y 15% que gravaba a las personas naturales en el Art. 22.
70-95		15-05-95		
54-96	23-04-96	26-04-96	27.941	Ref. Art. 10, inciso b) 23 y 28 párrafo primero.
14-97	19-03-97	31-03-97	28.222	Extender el plazo del Art. 28
36-97	28-04-97	21-05-97	28.264	Interpretación inciso h) Art. 10
145-97	07-10-97	14-11-97		Reformar inciso f) Art. 7
96-98	31-03-98			Extender plazo en Art. 28

131-98	30-04-98	20-05-98	28.566	Reforma Artículos 13 inciso a); y, 22
135-99	31-08-99	17-09-99		Interpretación inciso a) Art. 22 del Decreto 131-98
194-02	15-05-02	05-06-02	29.799	Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social
44-03	01-04-03	09-04-03		Reforma primer párrafo Art. 28
51-03	03-04-03	10-04-03	30.059	Ley de Equidad Tributaria.
219-2003	19-12-2003	12-01-04		Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas

DECRETO 110-93 “Ley de Simplificación de la Administración Tributaria”

(Nota: Contiene el Impuesto sobre los Intereses en los Artículos 9, 10, 11 y 12)

Artículo 9.- Las rentas provenientes de intereses generados en operaciones con títulos-valores, depósitos a la vista, depósitos de ahorro y depósitos a plazo, y transacciones bursátiles, devengados por las personas naturales o jurídicas, en moneda nacional o

extranjera, pagarán un impuesto único del diez por ciento (10%) calculado sobre el total de dichas rentas. Esta disposición no será aplicable a los bancos ni a las instituciones financieras que quedarán sujetas al Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni a los intereses pagados sobre los depósitos en cuentas en moneda extranjera acogidos a la Ley para Repatriación de Capitales, contenida en el decreto No. 99-93 del 27 de mayo de 1993, ni al monto contemplado en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo No. 10.- El impuesto causado como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo anterior, será retenido en el momento de efectuar cualquiera de estas operaciones por los bancos u otros intermediarios financieros que hayan pagado o acreditado los correspondientes intereses. Las sumas retenidas serán enteradas al Fisco dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, las que se acompañarán con una declaración contentiva de las retenciones hechas durante el período, certificada por el gerente y el respectivo contador. Para la conversión a lempiras de los intereses devengados en moneda extranjera, se estará a lo dispuesto en el Artículo 9 del decreto No. 135-94 del 12 de octubre de 1994.

Artículo No. 11.- Las rentas provenientes de intereses que hayan sido gravadas con el diez por ciento (10%) del Impuesto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9, de la presente Ley, no se sumarán a las demás rentas del respectivo contribuyente sobre las cuales tenga obligación de pagar el impuesto sobre la renta conforme a las tarifas establecidas en los Artículos 5 y 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo No. 12.- Los intereses provenientes de las cuentas de ahorro que tengan un promedio anual no superior de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 50,000.00), no estarán sujetos al gravamen y a la retención establecida en los artículos 9 y 10 que anteceden.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando una persona mantenga promedios de depósitos en una sola o en distintas cuentas de ahorros que sumados excedan los CINCUENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 50,000.00), al comprobarse esta circunstancia, a los intereses que perciban sobre el exceso de dicha cantidad, se les aplicará la tarifa establecida en el Artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, más los recargos, multas e intereses a que haya lugar.

Artículo 17.- El presente Decreto entrará en vigencia un día después de su publicación en el diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Presidente

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

MARTHA C. FIGUEROA DE GUEVARA
Secretario

DECRETO 54-96 “LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA E INCENTIVOS AL EMPLEO”

Artículo No. 1.-

.....
.....
.....

Artículo No. 2.- Las personas naturales o jurídicas que generen o creen cinco (5) o más nuevos empleos permanentes, en relación al número de empleados existentes durante el año anterior, tendrán derecho a aplicar un crédito fiscal equivalente a un diez por ciento (10%) del salario mínimo vigente anual sobre el total de los nuevos empleos generados, contra el pago del Impuesto Sobre la Renta o del Impuesto Sobre el Activo Neto correspondiente al año impositivo de que se trate.

En caso de que los nuevos trabajadores sean discapacitados, el crédito fiscal será del veinticinco por ciento (25%). El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Finanzas y de Trabajo y Seguridad Social, reglamentará la siguiente disposición.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

JOSÉ ANGEL PINEDA GUIFARRO
Secretario

CAPITULO VI DEL DECRETO 51-2003

DE LA APORTACION SOLIDARIA TEMPORAL

ARTICULO No. 22 del Decreto No 51-2003 del 10 de Abril del 2003 Ley de Equidad Tributaria y el **Artículo No. 7** del CAPITULO II Contentivo de la LEY DE

RACIONALIZACION DE LAS FINANZAS PUBLICAS ,Publicada en la Gaceta 30287 del 12 de enero del 2004

ARTICULO No. 22.- Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de exportación y de Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una aportación solidaria temporal del cinco por ciento (5%) aplicable sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (Lps. 1,000.000.00), el que se incluirá en la misma declaración de renta anual y pago. Esta aportación solidaria temporal se empezará a pagar a partir de la declaración y pagos a cuenta del año 2003 y subsiguiente hasta el año 2005, quedando sujeta a las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO No. 6. Extender hasta el año 2006 la obligación de la “Aportación Solidaria Temporal” establecida y regulada por el artículo 22 de la Ley de de Equidad Tributaria, contenida en el Decreto No 51-2003 del 3 de abril de 2003.

CAPITULO II DEL DECRETO 51-2003

DEL IMPUESTO AL ACTIVO NETO

ARTICULO 5.- Se establece un impuesto cedular anual aplicable sobre el Activo Total Neto de las personas jurídicas, domiciliadas en Honduras que tengan el carácter de comerciantes de conformidad con el Código de Comercio.

ARTICULO 6.- Para los efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá por Activo Neto la diferencia que resulta del valor de los activos que figuran en el Balance General del Contribuyente, menos las reservas de cuentas por cobrar, las depreciaciones acumuladas permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las revaluaciones de activos mientras no se disponga de las mismas y los valores correspondientes a expansiones de inversión registradas como proyectos en proceso o activos fijos que no estén en operación. También se deducirá el saldo de obligaciones con instituciones financieras directamente relacionadas con el financiamiento de activos fijos que estén en operación.

ARTICULO 7.- La tasa de este impuesto cedular será del uno por ciento (1%) sobre el valor del activo total neto determinado en el Balance General de fecha 31 de diciembre del año imponible y deberá declararse y pagarse en la misma fecha de pago del Impuesto Sobre la Renta de cada ejercicio discal. En el caso de personas jurídicas con ejercicios fiscales especiales, la declaración y el pago de este impuesto se hará dentro de los tres (3) meses de finalizado el mismo.

Las instituciones del sistema financiero y seguros considerarán como activo afecto a este impuesto cedular, los activos fijos y eventuales, terrenos, construcciones y los otros activos compuestos por gastos y cargos diferidos. Las sociedades mercantiles tenedoras de acciones (Holding Company) podrán deducir únicamente la porción de activos en inversión de acciones en otras empresas.

Este impuesto no será deducible de la renta gravable del contribuyente, para fines del cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 8.- Los contribuyentes deberán presentar en la misma Declaración del Impuesto Sobre la Renta, la del Impuesto al activo Total Neto, utilizando los formularios especiales preparados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), quién los distribuirá en forma gratuita.

ARTICULO 9.- La falta de formulario para presentar la Declaración no eximirá a los contribuyentes de su obligación tributaria. En tal caso, podrán utilizar papel corriente consignando la misma información que se exige a través de los formularios oficiales.

ARTICULO 10.- La Declaración podrá también ser presentada por medios electrónicos en la forma que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTICULO 11.- En el caso que el contribuyente no pueda presentar su Declaración

directamente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTICULO 12.- La no presentación de la Declaración en el plazo establecido será sancionada con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

El no pago o pago parcial del impuesto dará lugar a la aplicación de un recargo sobre el saldo pendiente de un diez por ciento (10%), más un interés equivalente a la tasa activa bancaria más alta, vigente a la fecha de efectuar el pago.

ARTICULO 13.- Este impuesto se pagará en la Tesorería General de la República o en las oficinas recaudadoras que haya autorizado la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTICULO 14.- No están obligados a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley:

1. Las personas jurídicas cuyo activo total no exceda de tres millones de Lempiras (L. 3,000,000.00) cuando exceda de este valor el impuesto cedular se aplicará a la diferencia.
2. Las personas jurídicas exentas del pago del Impuesto Sobre la Rentas.
3. Los comerciantes que operan en las Zonas Libres (ZOLI), Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y maquilas (RIT) y las demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal.
4. Las personas jurídicas en etapa pre-operativa de sus actividades.
5. Los contribuyentes que en un período sufrieren pérdidas operativas originadas por caso fortuito o fuerza mayor; dicha pérdida deberá ser certificada por una firma auditora, debidamente registrada en el Colegio respectivo, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

ARTICULO No. 15.- Los valores pagados en concepto de impuesto al activo total neto, correspondientes al respectivo año, constituirán un crédito contra el valor del Impuesto Sobre la Renta a pagar.

Si en el año imponible al que corresponde el pago, la persona jurídica ha enterado en concepto de Impuesto Sobre la Renta una cantidad igual o superior al impuesto a pagar en concepto de activo total neto, se entenderá por cumplida la obligación derivada de este último. En el caso que la suma pagada por Impuesto Sobre la Renta fuere menor a la que

debe enterarse por impuesto al activo neto, su diferencia será el impuesto a pagar en concepto de activo total neto.

ARTICULO 16.- La administración y fiscalización del impuesto cedular establecido en esta Ley, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), la que aplicará en forma supletoria la Ley del Impuesto Sobre la Renta.